

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 32/05, caratulado "T., J. A. c/ Dra. Marta del Rosario Mattera", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del señor J. A. T., a los efectos de formular denuncia respecto de la doctora Marta del Rosario Mattera, en ese momento titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°77, con fundamento en los hechos acaecidos en distintos expedientes que "se iniciaron como consecuencia de las desavenencias personales con [su] ex-cónyuge".

Cabe destacar que la referida magistrada se desempeña, actualmente, como integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

El presentante resalta sucintamente lo acontecido en las causas en las que es parte, y los motivos por los cuales -a su entender- la magistrada habría incurrido "en mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, causal expresamente prevista en el artículo 167, inciso 1°) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" (fs. 2).

Además, efectúa ciertas consideraciones en relación con el letrado de su ex cónyuge, tanto en el aspecto profesional como personal.

Por otra parte, menciona diversas cuestiones referidas al trámite específico de las causas que lo tienen como parte y, puntualmente, destaca ciertos hechos que, según su criterio, demostraban "claramente e inequívocamente la parcialidad de la Dra. Marta del Rosario Mattera a favor de [su] ex-cónyuge" (fs. 3vta.).

En efecto, se refiere al "monto en concepto de cuotas

alimentarias impagas que fue acreciendo con el tiempo mediante el hábil manejo del letrado de [su] ex-cónyuge a través de los expedientes antes mencionados, como así también por su apellido vinculado a funcionarios judiciales de alto rango y porque no decirlo que tal vez la ayudaron a que esta jueza pudiera ascender a juez de Cámara (toma y daca)".

Destaca que promovió hace "cinco (5) años la acción judicial con el fin de obtener la disminución de la cuota alimentaria, porque [sus] escasos ingresos económicos no [le] permitían y permiten en la actualidad soportar la cuota mensual fijada por la jueza, aportando las pruebas que así demuestran acabadamente [su] situación".

A su vez, agrega que "(a)ún hoy al día de la fecha esta Magistrada no dictó sentencia, manifestando que ha sido porque en dos oportunidades fue recusada con causa y entonces el expediente no estuvo por un largo tiempo en el Tribunal. Esta no es excusa ni ha sido impedimento para que la jueza resolviera en tiempo y forma; por el contrario, buscó la manera [de] que su decisión se dilatara en el tiempo sin dictar sentencia" (fs. 3vta.).

Además, el señor T. se refiere al expediente sobre simulación, el que "[e]l 22/10/2004 se abrió a prueba (...), la parte actora ([su] ex-cónyuge) aún debe absolver posiciones este acto procesal la jueza [lo] ordenó a pedido del Dr. M. que lo realizara en Tucumán a través de pertinente exhorto, fundamentando su decisión en que la misma vive allí".

Sostiene que "[su] cónyuge concurrió personalmente a la audiencia que se celebró el 12/11/2004, (...) motivo por el cual solicit[ó] que concluida la audiencia ésta absolviera posiciones teniendo en cuenta las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, como así también los principios de economía y celeridad procesal, porque [él] no t[iene] posibilidades económicas de solventar [su] viaje y el de [su] letrado a la provincia de Tucumán para estar presente en ese acto que deb[e] controlar" (fs. 4).

Señala que "[l]a señora juez rechazó este pedido diciendo que no tenía tiempo y no estaba preparada la señora A. M. para que absolviera posiciones. Su decisión además de V.r las garantías constitucionales y principios procesales (...) es otra clara

demostración de parcialidad".

Por otra parte, el presentante destaca que "en la audiencia celebrada el 12/11/2004 entre la concurrencia personal de las partes y sus letrados con la presencia de la (...) -veedora del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal- la señora juez dirigiéndose a los presentes en varios momentos aludiendo a la parte actora la nombró por su nombre de pila (...) lo cual es una clara demostración del trato familiar y de confianza entre éstas".

Asimismo, menciona que, en esa audiencia, la magistrada "volvió a repetir que ella no iba a dictar sentencia porque ascendía a juez de Cámara o si esto no ocurría renunciaba a la magistratura; manifestó también -reiterando- que ya tenía opinión formada sobre el tema -juicio- y que luego cuando el juicio concluyera en una comida diría lo que pensaba" (fs. 4).

II. Con fecha 28 de febrero del corriente año, el Comité Creado por resolución 252/99 dispuso asignar las actuaciones a la Comisión de Disciplina.

III. Como medida previa, se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°77 la remisión de las causas caratuladas "T., J. A. c/ P. D., A. M.s/ reducción cuota alimentaria" (Expediente 12.179/00), "P. D., A. M.c/ T., J. A. s/ simulación" (Expediente 55.336/00), "T., J. A. c/ P. D., A. M.s/ recusación con causa" (Expediente 81.586/00) y "P. D., A. M.c/ T., J. A. s/ divorcio" (Expediente 84.459/04).

CONSIDERANDO:

1.) Que previo a dar tratamiento a los argumentos que dieran sustento a la denuncia formulada por el señor T., cabe destacar que, de la compulsas de las actuaciones recibidas, ha podido advertirse que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°77, que estuviera a cargo de la doctora Mattera, han tramitado y/o tramitan un gran número de causas que tienen como parte al denunciante y a su ex-cónyuge (Expedientes 118.543/99, 118.515/98, 66.781/99, 77.655/99, 90.738/98, 118.545/99, 68.997/99, 112.099/98, 12.179/00, 32.899/00, 97.831/98, 55.336/00, 84.459/04,

88.759/00 y 6.790/00).

Por su parte, es dable mencionar que la doctora Mattera fue recusada por el aquí denunciante en dos oportunidades, habiéndose formado los incidentes respectivos, que fueron resueltos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2.) Que, en primer término, corresponde ocuparse del planteo efectuado por el denunciante en relación con el juicio sobre simulación, en el que, a su entender, habría existido una supuesta demostración de parcialidad en la audiencia celebrada el día 12 de noviembre del año 2004, en virtud del rechazo de su pedido de absolución de posiciones.

Conforme surge de las actuaciones caratuladas "P. D., A. M.c/ T., J. A. y Otro s/ simulación", el expediente fue iniciado en julio del año 2000, por la señora P. D., por sí y en representación de sus hijas menores de edad, contra los señores J. A. T. y A. S. V..

El objeto de la causa consistía en la declaración de nulidad o inexistencia de la venta llevada a cabo entre ambos demandados respecto de dos fracciones de campo ubicadas en el Partido de C. d. A., Provincia de Buenos Aires.

Subsidiariamente, y para el caso de que se encontrara que dicha venta había resultado real, la señora P. D. solicitó que se la declarara fraudulenta e inoponible a ella y a sus hijas, en su carácter de acreedoras del señor T., restituyéndose el bien al patrimonio de éste último.

En oportunidad en que contestó demanda el aquí denunciante, planteó recusación sin expresión de causa, la que fue desestimada.

Sin perjuicio de ello, y atento que el señor T. había planteado recusación con causa en los autos sobre medidas precautorias (Expediente 32.899/00), la totalidad de las actuaciones se remitieron al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°25, que resultó sorteado para continuar con su tramitación.

En ese incidente de recusación con causa, que fue caratulado "T. -J. A. c/ P. D. A. M." (Expediente 81.586/00), la cámara resolvió, con fecha 12 de diciembre del año 2000, rechazar la recusación interpuesta, motivo por el que el mencionado tribunal devolvió las actuaciones al Juzgado Civil N°77, donde fueron recibidas el 19 de

diciembre del año 2000.

Tal como se ha constatado, entre diciembre del año 2000 y marzo del año 2004, el codemandado S. V. contestó demanda y se efectuaron una serie de presentaciones, las que fueron sustanciadas y resueltas.

Con posterioridad, el día 21 de marzo del año 2004, la parte actora solicitó la apertura a prueba de la causa.

En atención al estado de las actuaciones, la doctora Mattera citó a las partes y sus letrados a la audiencia a celebrarse el día 16 de junio del año 2004, a los efectos previstos por los artículos 359, 360, 360 bis y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 290).

Una vez más, el señor T. recusó con causa a la doctora Mattera, en esta oportunidad, en los autos caratulados "T. J. A. c/ P. D. A. M.s/ disminución de cuota alimentaria", por tal motivo se procedió a la reasignación de todas las actuaciones por ante el centro de informática, resultando sorteado el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°106, al que fueron remitidas las causas.

Recibidos los autos en el referido tribunal, se ordenó hacer saber el juez que iba a conocer y notificar (fs. 292 y 294).

Posteriormente, se fijó una nueva audiencia para el día 11 de septiembre del año 2004, a los mismos fines y efectos que la dispuesta anteriormente.

En ese lapso, la cámara resolvió la recusación planteada, motivo por el cual las actuaciones fueron devueltas al juzgado de origen, dejándose sin efecto la audiencia designada a fojas 305.

En consecuencia, la actora solicitó que se convocara a las partes a una nueva audiencia, la que fue designada, a los mismos fines y efectos que la señalada a fojas 290, para el día 7 de octubre del año 2004 (fs. 312/313).

Mediante escrito de fecha 7 de octubre de ese año, el apoderado de la accionante dejó "constancia de la imposibilidad material de la Sra. P. D., de comparecer a la audiencia de prueba, dado que ella se domicilia en la Ciudad de Tucumán, junto a sus hijas, y

carece de los medios económicos que le permitan viajar a Buenos Aires, para tal acto" (fs. 345), lo que se tuvo presente.

Sin perjuicio de ello, ese mismo día, se celebró la audiencia señalada y se resolvió suspender los términos procesales en todos los expedientes hasta la audiencia acordada para el día 22 de octubre del año 2004 (fs. 357).

En dicha audiencia, instadas que fueron las partes a arribar a una solución conciliatoria, no se llegó a un acuerdo.

En consecuencia, existiendo hechos conducentes y controvertidos, la magistrada abrió la causa a prueba y proveyó las pruebas ofrecidas.

En relación con la prueba confesional, absolvió posiciones el codemandado A. R. S. V. y se suspendió la audiencia del señor T., cuyo pliego se reservó, fijándose nueva fecha para el día 28 de octubre del año 2004.

Respecto a la señora P. D., su apoderado denunció que el último domicilio real se hallaba en la Provincia de Tucumán, quedando las partes demandada y codemandada notificadas en ese acto, solicitando que la absolución de posiciones de su parte se efectuara en aquella jurisdicción mediante libramiento de oficio-ley 22.172 al juez competente en San Miguel de Tucumán.

En virtud de ello, el codemandado, señor T., petitionó que el tribunal fijara la audiencia en los estrados del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°77, ya que consideraba que el domicilio real de la actora era el que se encontraba en Capital Federal.

Por su parte, el codemandado S. V. solicitó que se la citara a absolver posiciones al último domicilio que les fuera notificado conforme a derecho, que era el de Capital Federal.

En virtud de ello, la doctora Mattera ordenó pasar los autos a despacho y el día 28 de octubre del año 2004, resolvió la cuestión planteada en torno a la absolución de posiciones de la parte actora.

En tal sentido, consideró que "las partes fueron escuchadas en la audiencia de fecha 22 de Octubre de 2004, manifestando sus posturas y oposiciones. Que los demandados señalan que toda vez que el último domicilio real denunciado de la accionante es el de la calle .

en Capital Federal, la actora debe absolver posiciones ante este Juzgado. Que al respecto cabe destacar que la actora denuncia su nuevo lugar de residencia, en la Provincia de Tucumán, (...) y finalmente en oportunidad de la audiencia antes indicada el letrado apoderado de la Sra. P. D. indica, que el domicilio real en la Provincia de Tucumán es el de la calle".

Asimismo, la magistrada señaló que "cabe destacar la existencia de numerosas causas entre las partes, por lo que resulta lógico valorarlas en esta oportunidad a fin de resolver la cuestión planteada. En este sentido, a fs. 48 de los autos 'P. D. A.M. c/ T. J.A s/ Autorización' (Expte. 77.655/99), la parte actora denuncia el cambio de domicilio real, siendo el mismo que el indicado por su letrado apoderado en ocasión de la audiencia de fs. 364. Al respecto el Juzgado provee a fs. 50, hágase saber. Dicha providencia se encuentra consentida" (fs. 366).

A su vez, la doctora Mattera agregó que, "[a] mayor abundamiento, a fs. 278 de los autos 'T. J. A. c/ P. D. A.M. s/ Disminución de cuota alimentaria' (Expte. 12.179), se dispuso el libramiento de exhorto a fin de que absuelva posiciones la allí demandada. El auto mencionado fue ampliado a fs. 282 ordenándose, con carácter previo, se intime a la absolvente a denunciar su domicilio real, intimación que se encuentra cumplida a fs. 301. Cabe destacar que todas esas resoluciones tampoco han sido atacadas".

Por otra parte, refirió que "[e]n el mismo orden de ideas, el codemandado S. V. en su presentación de fs. 329, dentro de la prueba instrumental ofreció el Expte. 32.899/00, caratulado 'T. J. A. c/ P. D. A.M. s/ Medidas Precautorias'. Dichas actuaciones fueron promovidas por el Sr. T., a fin de obtener como medida cautelar la prohibición de contratar, es decir, que lo que se pretendía era evitar que la demandada alquilara el departamento que fuera sede del hogar conyugal (...). Por su parte al contestar el escrito de inicio la Sra. P. D. señala que en el Expte. N°77.655/99 solicitó autorización para trasladarse a Tucumán a fin de poder alquilar el departamento de la calle ., y así solventar las dificultades económicas que estaban atravesando las menores".

En consecuencia, la magistrada concluyó al sostener que "de dichas constancias surge claramente que el domicilio real de la Sra. P. D. no es el de la calle Que en función de lo expuesto y toda vez que a criterio de la suscripta las codemandadas tenían conocimiento del cambio de domicilio de la actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 420 de Código Procesal, Resuelvo: (a) fin de que absuelva posiciones la Sra. P. D. líbrese exhorto a la autoridad judicial correspondiente al domicilio real de la absolvente. Notifíquese" (fs. 366/367).

En virtud de lo resuelto, el señor T. interpuso recurso de reposición, al que la magistrada no hizo lugar por entender "que la resolución de fs. 366/367 resulta ajustada a derecho".

En subsidio, el aquí denunciante interpuso recurso de apelación, al que no se hizo lugar "atento a que las resoluciones sobre producción, denegación o sustanciación de las pruebas, son inapelables conforme lo dispuesto por el art. 379 del Código Procesal" (fs. 389).

Con posterioridad, el día 2 de noviembre de ese año, en uso de las facultades ordenatorias e instructoras otorgadas por el artículo 36, apartado 2, inciso a), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la magistrada dispuso convocar a las partes personalmente a la audiencia fijada para el día 12 de ese mes.

Debe señalarse que, días antes que se llevara a cabo dicha audiencia, el letrado patrocinante del señor T. denunció un proceder doloso por parte del letrado apoderado de la señora P. D., que a su entender, debía ser sancionado. Por ello, solicitó que se tuviera presente la temeridad y malicia asumida por aquél, sosteniendo que, además, de incurrir en conductas desleales hacia sus colegas -hechos que ameritaban ser puestos en conocimiento del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal-, hacía incurrir al tribunal en un dispendio jurisdiccional y a su parte en pérdida de tiempo con el consiguiente daño patrimonial (fs. 424).

En consecuencia, la doctora Mattera dio traslado de lo manifestado al letrado cuestionado y ordenó librar oficio por secretaría al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a fin

de solicitar la concurrencia de un veedor a la audiencia que había designado anteriormente.

Asimismo, hizo saber a las partes y letrados intervinientes que aplicaría "sanciones a cualquiera de ellos que incurra en conductas reñidas con el respeto que tanto los litigantes, como los letrados y la [magistrada] merecen en el ejercicio de las respectivas funciones, sin perjuicio de las atribuciones del Colegio Público de Abogados en cuanto a la conducta de los profesionales" (fs. 425).

Por su parte, el codemandado S. V., solicitó que se ampliara el auto del día 2 de noviembre, disponiendo que la parte actora absolviera posiciones en la audiencia allí dispuesta.

Al respecto, la magistrada sostuvo que "[a]tento la proximidad de la fecha de la audiencia designada, resultaría materialmente imposible fijar la absolución de posiciones de la actora en dicha fecha, por cuanto no podría darse cumplimiento con lo dispuesto por el art. 409 del Código Procesal, segundo párrafo" (fs. 408).

Cabe destacar que, según se ha advertido, a la audiencia celebrada el día 12 de noviembre del año 2004, comparecieron las partes personalmente, asistidas por sus letrados, y la veedora del Colegio Público de Abogados, debiendo señalarse que en el acta labrada consta que las partes manifestaron que no era posible arribar a una solución conciliatoria.

A su vez, de fojas 465 surge que el acta fue firmada tanto por el denunciante como por su letrado, sin haber efectuado en aquella oportunidad observación alguna.

Posteriormente, el señor T. efectuó una presentación en la que solicitó la aplicación de sanciones disciplinarias al letrado de la actora.

En un nuevo escrito, en relación con la doctora Mattera, el presentante señaló que "deb[e] manifestarle que (...) [lo] violenta moralmente, porque en la última audiencia celebrada (...), entre otros con la presencia de [su] ex-cónyuge, a ésta la llamaba por su nombre de pila A., es decir, el trato hacia ella fue de modo inusitado por su excesiva confianza, hecho que a todas luces se advirtió. Una vez más dud[a] de su imparcialidad y como

sostiene continuamente que no dictará sentencia porque será proclamada juez de Cámara" (fs. 551).

En virtud de ello, la magistrada sostuvo que "en atención a los términos de las presentaciones en despacho, y lo precedentemente dispuesto, mediando graves motivos de decoro y delicadeza, [se] excus[a] de continuar entendiendo en este proceso (conf. art. 30 del Código Procesal)".

En ese sentido, la doctora Mattera señaló que "además de las partes y letrados intervinientes, en la audiencia en cuestión se encontraba presente también, a requerimiento de la Suscripta, la representante del Colegio Público de Abogados, (...) quien podrá prestar testimonio acerca del modo en que se desarrolló la audiencia, entiendo que los agravios personales contenidos en el escrito en despacho exceden ampliamente el marco del ejercicio del derecho de defensa de la parte. En consecuencia, líbrese oficio al Colegio Público de Abogados solicitando se apliquen las sanciones que estimen corresponder al letrado que suscribe el escrito en cuestión" (fs. 552).

En consecuencia, se procedió a la reasignación de las actuaciones por el centro de informática, remitiéndose al Juzgado Civil N°8, tribunal que resolvió "no admitir la excusación formulada a fs. 552 y atento a las especiales circunstancias del caso, remito el expediente, junto a los conexos, al Juzgado de origen".

Para así decidir, dicho tribunal consideró que "debe hacerse honor al escrúpulo respetable de los magistrados frente a circunstancias que puedan dar motivo a que se dude de la sinceridad o imparcialidad en sus decisiones. Y ha aceptado conocer en las causas cada vez que alguno se ha excusado con fundamento en la norma del art. 30 del Código Procesal. Sin embargo en este supuesto, entiendo que no puede ser aceptada la excusación de la Sra. Magistrada, habida cuenta que ha dejado de conocer en la causa a raíz de haber sido designada para ocupar una vocalía en la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, cargo que hoy ejerce" (fs. 624).

Por ese motivo, el expediente volvió al Juzgado Civil N°77, el día 14 de febrero del año 2005.

Con posterioridad, el día 22 de marzo del año 2005, el

codemandado S. V. solicitó que se reanudara el período probatorio y se dispusieran nuevas fechas para las audiencias de declaraciones testimoniales que habían sido suspendidas.

En atención a lo peticionado, el 29 de ese mismo mes, la magistrado subrogante -doctora Adriana Carminati- designó audiencia a fin de que comparecieran a prestar declaración los testigos propuestos.

Debe señalarse que, al momento de la compulsa de las actuaciones, el expediente se hallaba en etapa de prueba, pendiente de resolución.

En definitiva, de las constancias examinadas y de lo reseñado precedentemente, no se advierte, tal como lo denunciara el señor T., que hubiera solicitado que la señora P. D. absolviera posiciones concluida la audiencia.

En efecto, ha podido corroborarse que ello fue requerido por el codemandado S. V., atento lo cual, la magistrada fundamentó debidamente la imposibilidad material de fijar la absolución de posiciones de la actora en esa fecha.

Por otra parte, en relación con los supuestos dichos de la doctora Mattera en el transcurso de la audiencia de referencia, cabe señalar que, según surge del expediente, el acta labrada fue firmada tanto por el denunciante como por su letrado, no habiéndose dejado constancia alguna de los hechos que el presentante relatara en la denuncia.

Conforme lo dispuesto por el artículo 125, inciso 5, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de las audiencias debe levantarse un acta con una relación abreviada de lo ocurrido y lo expresado por las partes, debiendo ser firmada por el secretario y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiere querido o podido firmar, en ese caso, debe consignarse esa circunstancia.

En tal sentido, se reitera que el señor T. firmó el acta -junto con su letrado-, previa lectura y ratificación, sin efectuar ninguna observación, por lo que se infiere que no se ha cercenado su derecho de defensa, toda vez que, como ya se aclarara, fue asistido por su letrado.

En conclusión, corresponde destacar que la magistrada actuó

en uso de sus facultades y de conformidad con el ordenamiento vigente, por lo que los argumentos expuestos por el denunciante serán desestimados.

3) Que, en segundo lugar, corresponde analizar el planteo efectuado por el denunciante en relación con el trámite de la causa sobre disminución de cuota alimentaria, adelantando que los argumentos al respecto no tendrán favorable acogida.

De la compulsa de los autos caratulados "T., J. c/ P. D. s/ disminución de cuota alimentaria" (Expediente 12.179/00), se desprende que con fecha 8 de marzo del año 2000, el aquí denunciante promovió incidente por reducción de la cuota alimentaria fijada por sentencia dictada en el juicio sobre alimentos, la que consistía en dos mil quinientos pesos para las hijas menores y quinientos pesos para la señora A. M.P. D..

Conforme surge del expediente, la magistrada interviniente, doctora Mattera, confirió traslado a la contraria del pedido de reducción de cuota alimentaria y convocó a las partes personalmente a una audiencia, en los términos del artículo 36, inciso 2, apartado a), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la que sólo compareció la parte actora.

En oportunidad en que la señora P. D. contestó el traslado, planteó la revocatoria del traslado del incidente de reducción de cuota alimentaria, por incumplimiento de la mediación previa que exige la ley y por la falta de pago de los honorarios adeudados, lo que a su entender, inhabilitaba la acción.

A su vez, opuso excepción de defecto legal por oscuridad de la demanda, y, en subsidio, contestó el traslado solicitando el rechazo del incidente promovido.

Atento lo manifestado por la parte demandada, la magistrada suspendió los plazos de las actuaciones a fin de que volvieran a mediación, auto respecto del cual el actor interpuso revocatoria con apelación en subsidio.

Del recurso de revocatoria planteado, se corrió traslado a la contraria, el que una vez contestado fue desestimado, ya que la jueza entendió que el auto de fojas 34 resultaba ajustado a

derecho, aunque sin perjuicio de ello, se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, ordenándose la elevación al Superior.

Posteriormente, la Alzada devolvió las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se notificara la resolución a la defensora de menores de primera instancia, a efectos de que tomara conocimiento del memorial. Cumplido ello, los actuados se remitieron nuevamente al Superior.

Luego, la sala interviniente pasó los autos a la defensora de menores de cámara, quien, compartiendo los argumentos esgrimidos por la demandada, estimó que la cámara debía confirmar el auto de fojas 34.

Por su parte, el fiscal de cámara dictaminó que se debía proseguir con el trámite normal del pleito, por considerar excesivo no habilitar la instancia judicial por los motivos aducidos por la accionada.

Con fecha 20 de diciembre del año 2000, la Alzada resolvió revocar la resolución apelada en cuanto suspendía los plazos de las actuaciones a fin de que volvieran a mediación (fs. 80/81).

Devuelto el expediente al juzgado de origen, el actor solicitó que se fijara una reducción de cuota alimentaria en forma provisora, ajustada a su nueva realidad, de conformidad con lo que peticionara en su escrito de inicio. Corrida vista a la defensora de menores, la representante del Ministerio Público opinó que no debía hacerse lugar a tal petición (fs. 91vta.).

Por su parte, la magistrada resolvió no hacer lugar al pedido de reducción de cuota alimentaria en forma cautelar por considerar que no se encontraban reunidos los requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de código de rito, en consonancia con lo dictaminado por la defensora.

En virtud de ello, el señor T. interpuso recurso de apelación contra la resolución, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo, por lo que se ordenó que se acompañaran las copias pertinentes para la formación del incidente previsto por el artículo 250 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.).

En consecuencia, el aquí denunciante presentó memorial, acompañó las copias dando cumplimiento con lo requerido y solicitó la elevación del incidente del artículo 250 del mencionado código al Superior.

A su vez, se abrió a prueba el incidente de disminución de cuota alimentaría por existir hechos controvertidos que debían ser objeto de aprobación (fs. 136).

Por su parte, la señora P. D. interpuso recurso de revocatoria contra el auto que dispuso la apertura a prueba de la causa, al que no se hizo lugar (conforme artículo 238 del C.P.C.C.N.), como subsidiariamente había planteado la nulidad de ese auto, se ordenó dar traslado a la contraria y notificar.

Más tarde, se llevaron a cabo audiencias testimoniales, respecto de las que la demandada planteó la nulidad, por cuanto aún no estaba resuelta la nulidad de la providencia que había ordenado esas pruebas.

Luego de que la contraria contestara el traslado de la nulidad y previo a proveer, la magistrada convocó a las partes a una audiencia a la que comparecieron sus apoderados y manifestaron que no era posible llegar a un acuerdo.

Con posterioridad, la magistrada resolvió hacer lugar al pedido de nulidad formulado a fojas 137, dejando sin efecto el proveído de fojas 136.

Asimismo, rechazó los planteos formulados por la demandada en cuanto a la revocatoria del auto que ordenó el traslado del pedido de reducción de cuota alimentaría por falta de pago de las costas y defecto legal por oscuridad de la demanda, e impuso las costas por su orden, atento los vencimientos recíprocos (fs. 220/221).

Debe señalarse que el señor T. interpuso recurso de apelación contra esa resolución, el que fue concedido y -una vez presentado el memorial- se ordenó dar traslado a la contraria, que lo contestó oportunamente.

En consecuencia, se elevaron los autos al Superior, quien resolvió "[c]onfirmar la resolución recurrida en cuanto decreta la nulidad del auto de fs. 136 la que alcanza también a las actuaciones

relacionadas con el mismo que con posterioridad (...) se hubieren producido" (fs. 248vta.).

Devuelto el expediente, la actora solicitó que se ordenara nuevamente abrir las actuaciones a prueba, lo que aconteció el día 28 de noviembre del año 2003, fecha en que se proveyeron las pruebas ofrecidas (fs. 266).

Contra esa providencia, el señor T. planteó revocatoria con apelación en subsidio, en virtud de haberse omitido proveer cierta prueba, atento lo cual se amplió el auto de fojas 266 y se proveyó lo peticionado.

Por su parte, la señora P. D. interpuso revocatoria contra aquella providencia, atento que se habían fijado audiencias que, por su proximidad, no estaba en condiciones de notificar a los interesados con la debida antelación, motivo por el que solicitó su postergación.

De la revocatoria, se dio traslado a la contraria, quien se allanó al pedido de postergación de las audiencias que solicitara la demandada. Por su parte, la doctora Mattera tuvo presente lo manifestado y fijó nuevas fechas de audiencias.

Luego de producidas algunas de las pruebas ordenadas, con fecha 31 de mayo del año 2004, el señor T. recusó con causa a la magistrado interviniente.

En atención a ello, se procedió a la reasignación de las actuaciones por ante el centro de informática, resultando sorteado el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°106, al que fueron remitidas las causas, mientras que el incidente de recusación fue enviado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil junto con el informe al que se refiere el artículo 26 del (C.P.C.C.N.).

El Superior resolvió la recusación planteada, por lo que las actuaciones fueron devueltas al Juzgado Civil N°77, el día 20 de agosto del año 2004, hecho que se hizo saber y notificar.

Con posterioridad, el día 27 de septiembre del año 2004, la letrada apoderada del señor T. renunció al poder general judicial que oportunamente le fuera conferido, por lo que la magistrada ordenó hacer saber la renuncia al mandato efectuada e intimó al demandante para que

compareciera a tomar la intervención que le correspondiera bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía, debiéndose notificar por cédula en el domicilio real, conforme ley 22.172.

Con fecha 14 de diciembre del año 2004, el señor T. se presentó con nuevo letrado patrocinante y solicitó que se dictara sentencia, de lo que se ordenó dar vista a la defensora de menores, quien el día 27 de ese mes requirió la remisión del primer cuerpo del expediente.

Previo a dar cumplimiento con la remisión solicitada por la representante del Ministerio Público, y en atención a la excusación que había formulado la doctora Mattera a fojas 552 de los autos conexos sobre simulación, las actuaciones fueron reasignadas y remitidas al Juzgado Civil N°8, tribunal que resolvió con fecha 8 de febrero del año 2005 "no admitir la excusación formulada a fs. 552", por entender que "no puede ser aceptada la excusación de la Sra. Magistrada, habida cuenta que ha dejado de conocer en la causa a raíz de haber sido designada para ocupar una vocalía en la Excm. Cámara Nacional en lo Civil, cargo que hoy ejerce".

En consecuencia, recibidas nuevamente las actuaciones sobre disminución de la cuota alimentaria en el Juzgado Civil N°77, se corrió vista a la defensora de menores, conforme lo dispuesto a fojas 598.

Con fecha 18 de marzo del corriente año, la representante del Ministerio Público solicitó la remisión de los autos "P. D. c/ T. s/ alimentos", por lo que, el día 22 de ese mismo mes, se le corrió nueva vista junto con el expediente requerido.

Luego, el día 31 de marzo del año 2005, la defensora requirió tener a la vista el primer cuerpo de las actuaciones y los demás expedientes conexos, los que fueron remitidos el día 6 de abril del mismo año, emitiendo, más tarde, opinión en cuanto a que correspondía rechazar la disminución de cuota solicitada por el actor, en lo que refería a sus representadas.

En tal sentido, entendió que "(d)e lo actuado, no surge en forma clara y precisa cual fue la variación ocurrida que permita considerar la disminución de la cuota alimentaria, la cual fue fijada

en favor (...) del grupo familiar y obviamente posibilidades económicas del alimentante de acuerdo a lo vivido por la familia hasta la separación y recursos de éste".

Asimismo, señaló que "[c]omo toda demanda, la incidental requiere el cumplimiento de una serie de formalidades, por lo que mal puede el obligado pretender que la sola expresión de la imposibilidad de cumplir con la cuota alimentaria, significa lisa y llanamente la interposición del incidente de reducción' (CNCiv. Sala A, octubre 6-1983, ED. t. 117) y ello es así por cuanto de las actuaciones producidas, no surge la variación de la situación denunciada en forma indudable" (fs. 615).

Con posterioridad, la magistrada subrogante -doctora Carminati-, previo a resolver, dispuso el dictado de diversas medidas para mejor proveer.

Debe destacarse que, al momento de la compulsa de las actuaciones, el expediente sobre reducción de cuota alimentaria se hallaba en pleno trámite, pendiente de resolución.

En definitiva, del análisis de la causa, cuya reseña esencial se efectuara precedentemente, no se advierte circunstancia alguna que pueda autorizar reproche en relación con la conducta de la doctora Mattera.

En efecto, no se ha comprobado, tal como alega el denunciante, que la doctora Mattera dilatará su decisión en el tiempo sin dictar sentencia, por el contrario se ha corroborado que las partes interpusieron en varias oportunidades recursos de revocatoria y de apelación, todo lo cual -de manera lógica- ha dilatado el proceso, habida cuenta las incidencias que implica.

Ciertamente, los argumentos expuestos por el denunciante, en relación con el supuesto mal desempeño de la doctora Mattera, constituyen discrepancias con las decisiones adoptadas por la magistrada en el trámite de la causa.

En tal sentido, debe señalarse que este Consejo no constituye la vía adecuada para resolver cuestiones de índole jurisdiccional, en tanto, el ordenamiento procesal vigente contempla los recursos que pueden interponer las partes del proceso, los que fueron utilizados

por el denunciante.

Conforme lo expuesto, no se advierte que la actividad desplegada por la doctora Mattera, en el momento de su intervención en las causas de referencia, pueda configurar irregularidad alguna, toda vez que el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 819/1999) establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias, y que pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

4.) Que en relación con las manifestaciones vertidas por el señor T. en cuanto al desempeño del letrado de su ex-cónyuge, debe señalarse que este Consejo de la Magistratura no resulta competente para adentrarse a su estudio, ya que sólo le corresponde el Juzgamiento de las conductas de los magistrados del Poder Judicial de la Nación (artículo 114, inciso 42, de la Constitución Nacional y artículo 72, inciso 12, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/1999-).

En consecuencia, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 151/05)-desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1.) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2.) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. P. Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - J. O. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General) Miguel A. Pichetto -